CASACION. Nº.1409-2011 ICA

Lima, quince de agosto de dos mil once.-

AUTOS: V VISTOS V, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandante doña Mariela Gladys Mendoza de Toledo, mediante escrito de fojas descientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y siete, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

TÈRCERO.- Que, como se observa de autos, el impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de lca, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el primero de febrero del dos mil once, tal como es de verse del cargo obrante a fojas doscientos treinta y cinco; siendo presentado el recurso con fecha quince de febrero del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas doscientos cincuenta y uno; lo que se haya corroborado con el cargo de ingreso de escrito de fojas doscientos cuarenta y nueve; por lo que se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además adjunta el recibo de la tasa judicial según fojas doscientos cincuenta; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

<u>CUARTO</u>.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió previamente la resolución adversa, de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del

CASACION. Nº.1409-2011 ICA

recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364.

QUINTO.- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, sustentada en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por infracción del artículo 12 de la Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial condordante con los artículos 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; argumentando que la Sala Superior omite: a) valorar su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de vista recurrida, respecto al quinto párrafo de la cláusula segunda del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, donde se determina que en el supuesto de respaldar y determinar la garantía; debía obligatoriamente y bajo responsabilidad, suscribirse un pagaré; b) valorar el peritaje, donde se precisa que el préstamo Nº 108012011000694606, ha sido garantizado por Máximo Gómez Franco y María Sotil de Gómez y por la parte demandante; más aún, cuando no existe pagaré alguno que garantice dicha operación. Concluye que no pretende una valoración de los medios probatorios ni tampoco que se cambie la decisión adoptada por la instancia; pues su recurso se basa en cuestiones de puro derecho.

SEXTO.- Que, se debe destacar previamente que, cuando el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil fue modificado por la Ley Nº 29364, no dejó su carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado y modificado. En ese sentido, se advierte que las alegaciones del recurso no cumplen con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3 del artículo 388 del Código Adjetivo modificado por el artículo 1

CASACION. Nº.1409-2011 ICA

de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, porque la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa procesal del artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con los artículos 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, sobre la decisión impugnada; pues no señala en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar las normas acotadas de naturaleza procesal, debiendo estas repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo.

SETIMO.- Que, en ese sentido, no obstante que la impugnante sostiene que no pretende una valoración de medios probatorios, sus alegaciones en el recurso de casación están orientadas a cuestiones de probanza, pues pretende la revaloración del caudal probatorio consistente en el quinto párrafo de la cláusula segunda del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Hipoteca y el peritaje; sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia. Más aún, cuando la impugnante aduce que no pretende la variación de la decisión adoptada por las respectivas instancias; pues su recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho; lo que es ambiguo e impreciso; dado que el presente recurso extraordinario tiene por finalidad "casar" o anular la sentencia materia de impugnación por errores *in procedendo*; debido a vicios en el proceso, lo que no constituyen cuestiones de puro derecho. Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de

fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Mariela Gladys Mendoza de Toledo, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y siete; contra la sentencia de vista su fecha de vista veintiuno de diciembre de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en

CASACION. Nº.1409-2011 ICA

wasselle

los seguidos por don José Fernando Toledo Mustto y Mariela Gladys Mendoza de Toledo con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica; sobre cancelación de hipoteca; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO.

Cn/at

E PUBLIC/ CONFURME A LEY

TO OCT. 211

Ramuro V. Casus

Or. Edgar R. Olivera Allérez

্ উecretario Sala Civil Permanente Corte Suprema